

RAWSON, 16 de mayo de 2016.-

----- **VISTOS:** -----

----- Estos autos caratulados: **“H., G. c/ S., G. T. Y OTRO s/ MODALIDAD DE COMUNICACIÓN”** (Expte 24.272-H-2015).-----

----- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

----- Vienen estos autos a consideración del Tribunal en pleno por el conflicto negativo de competencia suscitado entre dos juezas de familia. Una de la ciudad de Comodoro Rivadavia y la otra de la ciudad de Puerto Madryn. El tema que se discute en el juicio se originó cuando la Sra. Graciela Herrera petitionó un régimen de comunicación con sus dos nietos menores de edad, J. M. C. y W. E. N.-----

----- La juez que previno declinó su competencia a fs. 186/187 con fundamento en que los niños, por quienes se habían iniciado las actuaciones, se encontraban radicados en la ciudad de Puerto Madryn, conforme lo expresado por la accionante a la Asesora de Familia. A fs. 184, el Ministerio Público Fiscal dictaminó que debía corroborarse en forma fehaciente el cambio de domicilio de los demandados antes de declinarse la competencia.-----

----- Recepcionado el expediente por la jueza con competencia en la ciudad de Puerto Madryn, esta última -a fs.191/192- manifestó su opinión en contrario; es decir, consideró que debía continuar interviniendo la Magistrada con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia. Adunó su postura en que el domicilio de Puerto Madryn

fue denunciado en autos a fs. 173, sin que se detuviera el curso del proceso por ese motivo. Agregó incluso, que estaba próxima a realizarse la audiencia de vista de causa cuando la jueza que previno declinó, sin más, su jurisdicción, lo que evidenció -según su opinión-, el avanzado estado del pleito. Por eso calificó de extemporánea la declinación de competencia de la jueza que venía actuando, quien debió constatar el domicilio de los menores y luego requerir al juzgado de Puerto Madryn en turno, que diera intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario local, para obtener las sugerencias pertinentes a la problemática de autos.-----

----- A todo evento, en forma cautelar dispuso la formación de incidente atento lo normado por el art. 12 del CPCC, a los efectos de contemplar, provisionalmente, el pedido de la actora.-----

----- El Señor Procurador General emitió dictamen a fs. 194 y vta. Allí resumió los antecedentes y consideró que la denuncia efectuada por la actora respecto de que los menores se habían mudado a Puerto Madryn no había sido controvertida por los demandados al contestar la demanda. Así, dada la jurisprudencia de este Superior Tribunal y lo dispuesto por los nuevos arts. 705; 706, incs. a) y c) y 716 del Código Civil, consideró competente a la jueza de Puerto Madryn por ser el lugar donde los menores tenían su centro de vida.-----

----- Más tarde, el Señor Defensor General Alterno formuló dictamen. Coincidió con lo expresado por el Ministerio Fiscal a fs. 184 en el sentido que la competencia no podía declinarse hasta tanto se determinara el domicilio de los menores. Para ello requirió que se librara oficio a la Secretaría Electoral, como medida para mejor proveer.-----

CONSIDERANDO: -----

----- El tema controversial ha sido tratado por este Tribunal en otros antecedentes en los que se ha sostenido, y que cabe reiterarlo, para discernir la competencia debe observarse el contenido de la demanda

como acto constitutivo de la relación jurídico sustancial, la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos de la demanda y el derecho invocado que da sustento a la pretensión (Confr.: SI N° 175/90; 79/91; 118/91; SI N° 12/SROE/2011, entre otras).-----

----- En los temas puntuales de familia, y más específicamente los relacionados con los menores de edad se ha afirmado que: “La incorporación de la residencia como punto de conexión al derecho convencional ha sido bienvenido en la doctrina, señalándose que es para el menor el que le corresponde, su auténtica conexión, la del lugar donde desarrolla sus actividades, donde está establecido con cierto grado de permanencia, el centro de sus afectos y vivencias...” “Refiere a una situación de hecho que supone estabilidad y permanencia, y alude al centro de gravedad de la vida del menor con exclusión de toda referencia al domicilio dependiente de los menores” (Caracterización teórica y aplicación práctica del superior interés del niño”, Ponencia de la Dra. Susana María TRAILLOU de CARDOZO, Profesora Adjunta a cargo de la Cátedra de Derecho Civil, Departamento Académico, San Salvador de Jujuy”, año 2000; SI N° 45/SROE/2012).-----

----- Se ha dicho antes de ahora, que el interés superior del niño no es sólo una mera expresión retórica de la ley, se traduce en dos finalidades básicas: constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño. El principio proporciona un parámetro objetivo que

permite resolver los conflictos del niño con los adultos que lo tienen bajo su cuidado. La decisión se define por lo que resulta de mayor

beneficio para ellos, y frente al presunto interés del adulto debe priorizarse el del niño (Confr.: SI N° 35/SROE/2015).-----

----- Luego de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y lo regulado en su art. 716, toda incertidumbre preexistente respecto de la aplicación de las reglas de la competencia, ha quedado esclarecida.-

----- Como se dijo en la SI N° 35 antes mencionada, “... el principio de prevención o el de “perpetuatio jurisdictionis”, conforme el cual el magistrado que previno en su oportunidad es el competente para cualquier sucesiva o posterior eventualidad o modificación en la situación preexistente, así como para atraer cuestiones incidentales relacionadas con la causa principal, es superado por aquel que atiende la condición del sujeto, implícito en él la noción de centro de vida” y no al objeto procesal. (Conf. Marisa Herrera, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Director Ricardo L. Lorenzetti, Ed. Rubinzal-Culzoni, Tomo IV. Pág. 617)...”.-----

----- Dicho esto se advierte que los nietos de la actora, registran su domicilio en la calle P. D. N° ***, Depto. *° de la ciudad de Puerto Madryn desde el día 27 de mayo del año 2014. Así se desprende del oficio contestado por la Secretaría Electoral a fs. 200.

Ello indica que si “el centro de vida” de los niños se encuentra actualmente, en dicho lugar, la competencia corresponde al Juzgado de Familia N° 1 de aquella jurisdicción.-----

----- Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto consideramos oportuno remarcar, que la jueza de Comodoro Rivadavia no debió declinar su competencia sino hasta constatar el efectivo domicilio de los menores, en concordancia con lo sugerido por el Ministerio Público Fiscal a fs. 184, pues en ese momento y sin los informes que acabamos de señalar, su declinación hubiera sido denegada, por prematura.-----

----- Por ello el Superior Tribunal de Justicia en pleno: -----

----- **RESUELVE** -----

----- 1º) **DECLARAR** competente para continuar entendiendo en los presentes actuados a la Sra. Jueza, titular del juzgado de Familia Número Uno de la ciudad de Puerto Madryn.-----

----- 2º) **REMITIR** las actuaciones al citado Juzgado a sus efectos.---

----- 3º) **HACER SABER** lo decidido a la Sra. Jueza de Familia de la ciudad de Comodoro Rivadavia.-----

----- 4º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.-----

Fdo. Dr. Jorge PFLEGER-Dr. Alejandro Javier PANIZZI-Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL-Dra. Natalia SPOTURNO-Dr. Carlos A. VELAZQUEZ-Dr. Raúl Adrián VERGARA.-----

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 23 DE MAYO DEL AÑO 2.016

REGISTRADA BAJO S. I. N° 10 /S.R.O.E./2016 CONSTE